

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/142/2021.**ACTOR:** LUZ IRENE DEL CARMEN MONTES LARA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTINEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Vistos los autos para resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/142/2021**, promovido por **Luz Irene del Carmen Montes Lara²**, quien promueve por su propio derecho, quien reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-1117/2021.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente actor.

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Morena:	Movimiento Regeneración Nacional.
Comisión de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Resolución del expediente CNHJ-OAX-1142/21. El veintisiete de abril, los integrantes de la Comisión de Honestidad, emitieron resolución por la queja presentada por la actora, por la cual se declaró la improcedencia de la queja interpuesta.

4. Presentación del escrito inicial de demanda. El uno de mayo, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión de Honestidad, la resolución dictada en el párrafo que antecede.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/142/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

6. Propuesta de desechamiento, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de cuatro de mayo, el Magistrado Instructor propuso el desechamiento en el presente juicio y; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del siete de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con 107 de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la accionante reclama la resolución de veintisiete de abril, dictada dentro del expediente CNHJ-OAX-1142/2021, la cual, en su estima, transgrede sus derechos político electorales.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.



Bajo esa premisa, este Tribunal **advierde que se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Ello es así, pues el artículo 9 inciso e) de la Ley de Medios Local establece que, uno de los requisitos para interponer algún medio de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, **es el de identificar el acto o resolución impugnado** y la autoridad responsable del mismo.

En ese sentido, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sea notoria dicha causal o **se incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la citada Ley de Medios.**

Por su parte, el artículo 11, inciso b), establece que procede el sobreseimiento de algún medio impugnativo cuando la autoridad **responsable modifique o revoque el acto controvertido**, de tal manera que, el juicio ciudadano haya quedado sin materia, antes de emitir la resolución correspondiente.

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del artículo 11, inciso b), uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, **de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁴

En el caso concreto, se actualiza dicha causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar la demanda presentada por la actora, ello es así, pues de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio para este Órgano Colegiado que, el Instituto Electoral Local, mediante la sesión extraordinaria llevada a cabo el veintitrés de abril, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el cual se registran las candidaturas a **Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa,**

⁴ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



postuladas por el partido político MORENA, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo se encuentra disponible al público en general y que se puede corroborar en el siguiente link: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG452021.pdf>

En tal sentido, la promovente, en esencia, reclama un mejor derecho para estar ser registrada como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa del partido MORENA, en base a una acción afirmativa consistente en ser indígena adulta mayor.

En ese orden de ideas, se puede advertir que, el acto que en esencia le podría generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, y no así la resolución controvertida del partido MORENA, pues esta ha quedado superada con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral, ya que en dicho acuerdo, el Instituto Electoral calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por el partido político MORENA, verificando el cumplimiento de los acuerdos que la propia actora señala en su escrito de demanda.

En ese sentido, es evidente que el acuerdo del Instituto Electoral Local, ha dejado, de cierta manera, firme las postulaciones realizadas por el Partido MORENA, existiendo con ello un cambio de situación jurídica, por ello, el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

Se afirma lo anterior, ya que, conforme al calendario electoral establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, actualmente a concluido el periodo de selección interna de candidatos por parte de los partidos políticos, y ya se han calificado dichas candidaturas por parte del Instituto Electoral, por lo que la etapa interna de selección de candidaturas ya ha quedado superada, haciendo imposible entrar

a analizar las alegaciones de la actora, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, **ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegada**, mediante la reposición de un proceso electoral.

Lo anterior, tiene como finalidad dotar de certeza al proceso electoral que se encuentra en curso.

Sin embargo, dicha situación no le irroga perjuicio a la impugnante, pues ella misma presentó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veintiocho de abril, un escrito de demanda, por el cual controvierte el citado acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, el cual dio origen al expediente identificado con la clave JDC/133/2021.

Por ende, al controvertir dicho acuerdo dentro del referido expediente, este Órgano Jurisdiccional velará sobre el fondo de la controversia planteada en aquel asunto y, en todo caso, ahí se analizará la posible violación a sus derechos político electorales.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

IV. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese por correo electrónico al actor y



mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Juicio, en términos de lo expuesto en la presente resolución##

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁵, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁶, quien autoriza y da fe.

⁵ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

⁶ Designación mediante acuerdo general 2/2021.